

IEPC/CG71/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE DIVERSAS CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo número IEPC/CG121/2021, el Consejo General aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2021 – 2022.
2. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG1601/2021, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021 – 2022.
3. Con base en lo anterior, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo aprobado en la Resolución INE/CG1601/2021, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG141/2021, determinó fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 – 2022.

4. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

5. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el Órgano Superior de Dirección resolviera las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021 – 2022.

6. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG181/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2021 – 2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.

7. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con catorce minutos, el Partido Político Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, solicitud de registro de las candidaturas para los Ayuntamientos de: Durango, Gómez Palacio, Canatlán, Ocampo, San Juan de Guadalupe y San Pedro de Gallo, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 – 2022.

En la fecha referida, y dentro del plazo legalmente señalado para tal efecto, a las 23:45 horas, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, hace llegar a la oficialía de partes del Instituto en dos fojas, el Formato 4 denominado Solicitud de Registro para Integrantes a Ayuntamientos, adjuntando una solicitud de registro individual por planilla y documentación de quienes postulan en dichas planillas a efecto de que fuera revisada para los Ayuntamientos de Guadalupe, Victoria, Poanas, Mezquital, Hidalgo, Peñón Blanco, Mapimí, Rodeo, Lerdo, San Dimas, Pueblo Nuevo, Nombre de Dios y Pánuco de Coronado; sin presentar datos y/o documentación referente en los municipios de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal.

8. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Partido Político referido, presentó en la oficialía de partes de este instituto, una solicitud de registro de candidaturas para los municipios de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal.

9. Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficios IEPC/SE/643/2022 e IEPC/SE/655/2022, requirió a Movimiento Ciudadano, derivado de las omisiones detectadas en las referidas solicitudes de registro de candidaturas descritas en el antecedente 7.



2



9. Con fecha de inicio cuatro de abril de dos mil veintidós, durante la Sesión Especial Permanente de Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo identificado por la clave alfanumérica IEPC/CG59/2022, por el que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para la renovación de los Ayuntamientos de los Municipios de Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Ocampo, Panuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, y San Pedro del Gallo, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022.

10. Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, derivado del engrose del que fue sujeto el Acuerdo referido en el antecedente anterior, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/740/2022, notificó el mismo, entre otros, al partido político Movimiento Ciudadano.

11. Con fecha nueve de abril de dos mil veintidós, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano presentó un escrito por el que, según su dicho, desahogó el requerimiento precisado en el punto de Acuerdo CUARTO del Acuerdo IEPC/CG59/2022, anexando de igual manera, solicitudes de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.

Con base en los Antecedentes que preceden, y toda vez que el Consejo General del Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XXVII de la Ley Local, tiene la facultad de resolver sobre la cancelación de candidaturas, se estima conducente proponer el presente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDO

Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que el artículo 41 de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, función que se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se rige por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

III. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la Ley General, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer funciones en, entre otras, en las materias para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como aquellas que la Ley General y la legislación local determinen, siempre que no se encuentren reservadas al Instituto Nacional Electoral.

IV. Que el artículo 272, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que el Instituto Nacional Electoral, y los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

V. Que el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que el Instituto deberá validar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, la información de las candidaturas que hayan sido capturadas por los partidos políticos y coaliciones postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas;

De igual manera, el numeral 4 de la disposición en cita, establece que en el caso sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el referido sistema en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Órgano Superior de Dirección.

Asimismo, el Anexo 10.1 del multicitado Reglamento, en su sección III, establece las Actividades, el responsable y los plazos para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos en el periodo de campaña.

VI. Que el Lineamiento Octavo, numeral 1 de los Lineamientos para establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG1082/2015, señala las obligaciones de los Organismos Públicos Locales Electorales respecto al referido Sistema.

VII. Que de conformidad con el diverso 63 de la Constitución Local, las elecciones para la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.



VIII. Por su parte el artículo 65 de la Constitución Local, establece que el Estado tiene la obligación de promover la representación paritaria entre mujeres y hombres en todos los cargos de elección popular, así como el deber de garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

IX. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación con los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley Local, el Instituto es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la Ley Local.

X. El artículo 147 de la Constitución Local, en correlación con el artículo 19, numeral 1 de la Ley Local, señala que la renovación de los Ayuntamientos del Estado se realizará en su totalidad cada tres años, contemplado el principio de representación proporcional.

XI. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Local, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XII. Que atendiendo a lo previsto en la fracción XXVII del numeral 1, del artículo 88 de la Ley Local, es atribución del Consejo General resolver sobre la sustitución y cancelación de candidaturas.

XIII. Que el artículo 163 de la Ley Local define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186, numeral 1, fracción II de la Ley Local, así como en concordancia con el Calendario del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG121/2021, y modificado por el diverso IEPC/CG141/2021, el plazo y el órgano competente para el registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado, fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por el Consejo General de manera supletoria.

Derechos Político-Electorales de las Personas

XV. Que el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción, y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

XVI. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos deberán gozar en igual de derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

XVII. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 1º. de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVIII. Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo que dispone la primera parte del artículo 4 de la Constitución Federal, el varón y la mujer son iguales ante la ley.

XIX. Que el artículo 35 de la Constitución Federal establece los derechos de la ciudadanía, entre los cuales se encuentra el de poder ser votada y/o votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, la segunda parte de la fracción II del invocado precepto constitucional señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



6



XX. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General establece el derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular.

Partidos Políticos

XXI. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

XXII. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos establece que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIII. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos establece, entre otros, el derecho que tienen los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Asimismo, el inciso e) del ordenamiento en comento, señala el derecho de los partidos políticos para organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos precisados por las leyes federales y/o locales aplicables.

XXIV. Que el artículo 270, numeral 1, del Reglamento de Elecciones Instituto Nacional Electoral, refiere que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.



XXV. Que el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que los partidos políticos y coaliciones, según se trate, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Organismo Público Local Electoral, en el calendario del Proceso Electoral Local respectivo.

De igual manera, del artículo en cita, en su numeral 6, en correlación con el Lineamiento Octavo, numeral 2 de los Lineamientos para establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG1082/2015, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Organismo Público Local Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la Autoridad Electoral, anexando a su vez, la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; en caso de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la referida Autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para el Organismo Público Local Electoral; ya que aún y cuando los datos se encuentren capturados en el sistema, el partido político solicitante está obligado a cumplir con los requisitos legales que permitan al Organismo Público Local Electoral dar una respuesta respecto al estado que guarda la solicitud.

XXVI. Que el artículo 25 de la Ley Local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

XXVII. Que el artículo 27, numeral 1, fracción I, de la Ley Local, en relación con su análogo 184, numerales 1 y 2, del mismo ordenamiento, establece que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante el Instituto, sin perjuicio de las candidaturas independientes; y que, al tratarse de candidaturas para los integrantes de los Ayuntamientos, se realizarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, por separado, salvo para efectos de la votación.

XXVIII. Que el artículo 184, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Local, establece el derecho de los Partidos Políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XXIX. Que el artículo 187 de la Ley Local, señala los requisitos que deberán contener las solicitudes de registro de las candidaturas que postularán los partidos políticos o coaliciones.

**Pronunciamiento respecto al
Requerimiento efectuado a Movimiento Ciudadano
por medio del Acuerdo IEPC/CG59/2022**

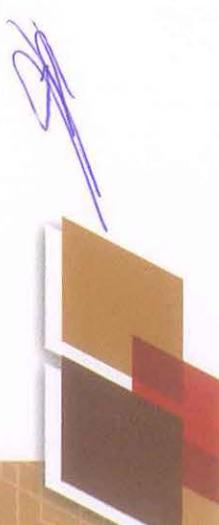
XXX. Que como se mencionó en antecedentes, con fecha primero de abril de dos mil veintidós, derivado de las omisiones detectadas en la documentación presentada por Movimiento Ciudadano con motivo del registro de sus candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos del Estado en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022; la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficios IEPC/SE/643/2022 e IEPC/SE/655/2022 requirió al citado partido político, a efecto de presentar y/o subsanar la documentación omisa en la solicitud primigenia, entre la cual, se encontraban las solicitudes de registro y documentos correspondientes a las candidaturas de los municipios de Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Ocampo, Poanas, Pánuco de Coronado, Pueblo Nuevo, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo, San Dimas, Rodeo, Nombre de Dios y Peñón Blanco; al igual que el Registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, así como la respectiva solicitud de registro generadas a partir del mismo, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, con fecha tres y cinco de abril de dos mil veintidós, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano presentó un escrito ante la Oficialía de partes del Instituto, por el que dio respuesta a los requerimientos descritos en el párrafo anterior, anexando de igual manera, la documentación requerida, más no así en lo referente al registro de sus candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, ya que ante lo anterior, presentó sendas solicitudes de registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral en manuscrito.

XXI. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha de inicio cuatro de abril de dos mil veintidós, en Sesión Especial Permanente de Registro de Candidaturas, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG59/2022, por el que aprobó las postulaciones realizadas por Movimiento Ciudadano para la renovación de los Ayuntamientos de Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Ocampo, Panuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, y San Pedro del Gallo, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022.



9



Así, el Acuerdo en comento estableció dentro de su punto de Acuerdo CUARTO, lo siguiente:

CUARTO. Se requiere a Movimiento Ciudadano para que, en el **plazo improrrogable de 48 horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, requisiere el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), de las candidaturas a las cuales se les otorgó el registro, de conformidad con el punto de Acuerdo Primero.

De tal suerte, que con fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio IEPC/SE/740/2022, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 42, numerales 3 y 5, fracción III del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto, notificó al partido político Movimiento Ciudadano el contenido del referido Acuerdo, toda vez que de los documentos presentados por el citado instituto político, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad Electoral para la observancia de la paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones de sus candidaturas, así como de las propuestas de adición realizadas por el Consejo General durante la Sesión Especial Permanente de Registro de Candidaturas, el sentido del Acuerdo divergió al primigenio, resultando en un engrose.

Por lo cual, el computo de los plazos para el cumplimiento del punto de Acuerdo precitado, se realizó conforme a lo siguiente:

Tabla No. 1

Notificación	24 horas	48 horas
07/04/2022 14:09 horas	08/04/2022 14:09 horas	09/04/2022 14:09 horas

En esa tesitura, con fecha nueve de abril de dos mil veintidós, a las catorce horas con dos minutos, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, un escrito por el que, según su dicho, requirió los datos omisos de las candidaturas aprobadas y requeridas por el Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo IEPC/CG59/2022, asimismo, anexó las solicitudes de registro del Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral de las multicitadas candidaturas requeridas.

XXXII. En ese orden de ideas, de conformidad con las manifestaciones realizadas por Movimiento Ciudadano, esta Autoridad Electoral procedió a realizar el examen de las postulaciones realizadas por el citado instituto político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral; de ahí que de la inspección realizada se detectó la omisión de la información relativa a las candidaturas siguientes:

Tabla No. 2

Municipio	Nombre	Candidatura	Observaciones
Canatlán	Manuel Ernesto Arreola Pérez	Regiduría 2 Propietario y Suplente	No se encuentran capturados en el sistema, ni lo presentaron físicamente.
	Ricardo Acosta Estrada		
Lerdo	Didier Arturo Ramírez Peralta	Regiduría 7 Propietario	Tanto en el sistema como en físico, no coincide el cargo con la aprobada por el Consejo General en el cumplimiento de la Acción Afirmativa.
Mezquital	Flavio Soto Flores	Regiduría 9 Propietario y Suplente	No se encuentra capturado en el sistema, ni de manera física.
	Imelda Carrillo Aguilar		
Peñón Blanco	Gloria Nájera Mendoza	Sindicatura Suplente	No se encuentran capturados en el sistema, ni de manera física.
	Cristina Guadalupe Cenicerós Uribe	Regiduría 2 Propietario y Suplente	
	Brenda Irene Guerrero Maciel		
San Dimas	Arnulfo Escobedo Larreta	Regiduría 4 Propietario y Suplente	Los nombres de las candidaturas 4 y 6 se encuentran invertidas, por lo que no se presenta de manera física, ni en el sistema, los formatos correspondientes.
	Ezequiel Meléndez Meléndez		
	José Jesús Aguirre Hernández	Regiduría 6 Propietario y Suplente	
	Carmen Fernanda Mena Carrasco		
San Juan de Guadalupe	Maura Ríos Flores	Regiduría 2 Suplente	No coincide el nombre de la persona con el capturado en el sistema, por lo que no se cuenta con el formato correspondiente, de manera física ni en el sistema.
	Sergio Armando Martínez Peña	Regiduría 7 Propietario y Suplente	No se encuentran capturados en el sistema, ni de manera física.
	Diego Eduardo Mendoza López		

Dicho lo anterior, este Órgano Superior de Dirección arriba a la conclusión que de las candidaturas antes descritas, Movimiento Ciudadano desacató el requerimiento efectuado por esta Autoridad Electoral por medio del Acuerdo IEPC/CG59/2022, por lo cual, lo conducente es cancelar las candidaturas referidas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el instituto actuará conforme lo siguiente:

[...] De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral. [...]

Así, como ya ha quedado descrito a lo largo del cuerpo del presente, tenemos que con fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio IEPC/SE/740/2022, derivado de lo establecido en el punto de Acuerdo CUARTO y OCTAVO del Acuerdo IEPC/CG59/2022, notificó al partido político Movimiento Ciudadano el contenido del referido Acuerdo, requiriéndolo a su vez, de manera expresa y clara, lo dispuesto por el punto de Acuerdo CUARTO, es decir:

CUARTO. Se requiere a Movimiento Ciudadano para que, en el **plazo improrrogable de 48 horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, requisiere el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), de las candidaturas a las cuales se les otorgó el registro, de conformidad con el punto de Acuerdo Primero.

En ese orden de ideas, ante la inobservancia del multicitado requerimiento, este Órgano Superior de Dirección determina que lo conducente es cancelar las candidaturas de Movimiento Ciudadano conforme a lo descrito por la Tabla No. 2.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 270, 272 y 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; Lineamiento Octavo de los Lineamientos para establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral; 63, 65, 138 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 19, 25, 27, 74, 75, 76, 81, 88, 163, 184, 186 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y demás relativos y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se cancelan las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, para la renovación de los Ayuntamientos de Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas y San Juan de Guadalupe, de conformidad con lo expuesto por el considerando XXXII y a lo siguiente:



Municipio	Nombre	Candidatura
Canatlán	Manuel Ernesto Arreola Pérez	Regiduría 2
	Ricardo Acosta Estrada	Propietario y Suplente
Lerdo	Didier Arturo Ramírez Peralta	Regiduría 7 Propietario
Mezquital	Flavio Soto Flores	Regiduría 9
	Imelda Carrillo Aguilar	Propietario y Suplente
Peñón Blanco	Gloria Nájera Mendoza	Sindicatura Suplente
	Cristina Guadalupe Ceniceros Uribe	Regiduría 2
	Brenda Irene Guerrero Maciel	Propietario y Suplente
San Dimas	Arnulfo Escobedo Larreta	Regiduría 4
	Ezequiel Meléndez Meléndez	Propietario y Suplente
	José Jesús Aguirre Hernández	Regiduría 6
	Carmen Fernanda Mena Carrasco	Propietario y Suplente
San Juan de Guadalupe	Maura Ríos Flores	Regiduría 2 Suplente
	Sergio Armando Martínez Peña	Regiduría 7
	Diego Eduardo Mendoza López	Propietario y Suplente

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al partido político Movimiento Ciudadano para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación a los Concejos Municipales Electorales de los Municipios de Canatlán, Lerdo, Mezquital, Peñón Blanco, San Dimas y San Juan de Guadalupe, por conducto de la Dirección de Organización Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique esta determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue en sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, que da fe. -----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA